

D. RAMON QUERALTO, INTENDENTE

del Ejército y Provincia de Aragon, y del de Navarra, y Vascongadas &c.

Hago saber; que por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha comunicado la Real orden que sigue:

El Rey se ha servido dirigir el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

«Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado. Artículo primero. Desde el día primero de Enero de mil ochocientos veinte y dos en adelante queda sin efecto la Real cédula de 10 de Noviembre de 1818, por la cual se fijó el valor de la moneda francesa. Art. 2º. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior los medios lises y sus fracciones, sean las que fueren, no se admitirán desde el día expresado sino como pasta en las Casas nacionales de moneda, ni en los contratos particulares tendrán otro valor que el convencional; pero hasta entonces ninguna persona podrá resistirse á admitirlos en los mismos términos que se está verificando, con arreglo á lo que previene la misma cédula. Art. 3º. Los lises y napoleones de oro y plata, las piezas de dos francos, uno, medio y un cuarto conservarán el valor actual hasta el día 30 de Abril inclusive de dicho año próximo 1822, pasado el cual no se considerarán sino como pasta, y se podrá extraer para el extranjero, tanto esta especie de moneda como la comprendida en el artículo 2º, sin pago de derechos. Art. 4º. Los tenedores de medios lises que desde el día de la publicacion de este decreto hasta el primero de Enero inclusive los presentaren á las Casas nacionales de moneda, ú ante las comisiones de que se hablará en el artículo 11, recibirán la misma cantidad de moneda resellada á razon de 167 reales y medio por ocho onzas, ó sea un marco de Castilla, y ademas el aumento nominal sobre el de su valor efectivo en billetes contra Tesorería. Art. 5º. Para este fin, tanto la Junta directiva como las comisiones, estarán obligadas á recibir cualquiera cantidad de medios lises que se les presentare para la indemnizacion, con tal que no baje de 6 marcos de plata, dando á los interesados los resguardos competentes, los cuales se dividirán en cantidades de á ciento, trescientos, quinientos, mil, tres mil, cinco mil, diez mil y veinte mil, entregando los picos que resultaren en dinero. Art. 6º. Los que se expidieren por la Junta directiva serán pagaderos al portador, y servirán para la entrega y pago en las Casas de moneda de las cantidades que importe la plata entregada á razon de los 167 reales y medio al marco, cuyo pago se hará con la mayor exactitud, bajo la responsabilidad de la misma Junta directiva, por la cual ó por dos de sus miembros al menos, incluyendose en estos el Contador, se darán y firmarán los pagarés con arreglo al modelo número 1º. Art. 7º. Los billetes de Tesorería general se expedirán con arreglo al modelo número 2º, precediendo el acuerdo y confrontacion de los libros de la Junta directiva y comisionados de la Tesorería, y serán endosables y admisibles en pago de la mitad de derechos y contribuciones de cualquiera clase por su valor íntegro, no pudiendose volver á poner en circulacion; sin perjuicio de que el Gobierno adopte otro medio mejor y mas breve para la cancelacion de estos billetes. Art. 8º. Los documentos que en virtud de las entregas de los particulares se expidan por las comisiones serán interinos; expresarán el número de monedas y su valor por tarifa segun la cédula de 1818 de la moneda presentada, hasta que remitida esta á la Junta directiva se expidan los pagarés de que se ha hablado en los dos artículos precedentes. Art. 9º. Rectificadas estas operaciones en la

forma expresada, se harán á todos los interesados las entregas de los valores presentados en las Casas nacionales de moneda sin preferencia alguna y por el orden rigoroso de presentacion, segun el registro que se llevará al efecto. Con igual puntualidad se expedirán por Tesorería los billetes de aumento. Art. 10. Los pagos se harán á medida que haya moneda fabricada de cualquiera clase; pero se autoriza á la Junta directiva para aprovechar los cospeles de ley y peso correspondientes de los medios lises, fabricando con ellos monedas de á diez reales vellon, conforme á los ensayos presentados con el modelo número 3º. Art. 11. El tipo será el señalado con el número 4º, poniendo dentro de la orla del laurel la palabra *Resellado diez reales*. Art. 12. Las comisiones encargadas de la recepcion de moneda se compondrán de las personas siguientes: en Madrid, de la Junta directiva y dos individuos de Ayuntamiento; en donde hubiere establecimientos de moneda de igual número de individuos de Ayuntamiento, del Director de la casa, Contador y Ensayadores; y en donde no los hubiere, de los sugetos que señalare el Gobierno, oyendo á la Junta directiva, y de dos individuos de Ayuntamiento. Art. 13. El mismo Gobierno dispondrá que con las mismas comisiones asista un empleado de la Hacienda que tome razon individual de todas las entregas y peso de las monedas presentadas, para que de este modo se gire la cuenta á razon de diez y siete al marco, que es la base del cálculo de la indemnizacion combinada con la de un real por cada moneda. Art. 14. Los asientos de estos encargados, y los de las comisiones nombradas en el artículo 11, serán remitidos á la Junta directiva, la cual despues de haber hecho una exacta comparacion, juntamente con la Tesorería, expedirá por si los pagarés de que se ha hablado en el artículo 5º, y la Tesorería los suyos respectivamente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6º. Art. 15. A fin de que el giro no padezca atraso se permitirá á los dueños de la moneda presentada sacarla de las cajas cuando tuvieren por conveniente no esperar á que se reselle, devolviendo en este caso los resguardos ó pagarés y cédulas que recibieron correspondientes á las entregas. Art. 16. Queda prohibida la introduccion de medios lises ó escudos hasta el treinta y uno de Diciembre del presente año. Art. 17. Se autoriza al Gobierno para que oyendo á la Junta directiva determine el establecimiento provisional de casas de moneda, con el único objeto de poner en ejecucion este decreto, la residencia de las comisiones, y la época y modo de hacer las entregas, y prestará la cooperacion de los empleados que necesitase la misma Junta directiva, precediendo peticion suya al efecto. Madrid 19 de Noviembre de 1821. = Francisco Martinez de la Rosa, Presidente. = Diego Medrano, Diputado Secretario. = Fermin Gil de Linares, Diputado Secretario.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Cefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. — En S. Lorenzo á 22 de Noviembre de 1821.

Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 26 de Noviembre de 1821. — Angel Vallejo.

Y para que llegue á noticia de todos, y los interesados á quienes convenga puedan hacer uso ante las Comisiones establecidas en la Capital y demas Cabezas de Partido administrativo, de lo que previene el art. 4º y siguientes; he dispuesto se haga notorio por medio de este Edicto. Zaragoza 6 de Diciembre de 1821.

Ramon Queraltó.